



Honorable Magistrada  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Sala Civil Familia Laboral  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.  
E. S. D.

**REF:** **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **HERNANDO PERDOMO URAZAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220180047401**

**ASUNTO:** **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 5 de octubre de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

En atención a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación del régimen de transición, se informa lo siguiente:

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el régimen de transición como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, con el fin de establecer si el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición y tenía una expectativa legítima a acceder a una pensión de vejez con el régimen inmediatamente anterior, se procederá a efectuar el estudio frente al artículo 36 de dicha normatividad, que reza:

*"ARTÍCULO. 36.- La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."*

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



*Adicionalmente, el Parágrafo 4 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 señaló:*

*"Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Teniendo claridad sobre el marco normativo que regula lo concerniente al Régimen de Transición y una vez verificado el expediente administrativo del señor HERNANDO PERDOMO URAZAN se evidencia que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994, el asegurado contaba con 38 años de edad puesto que nació el 07 de febrero de 1956, pero cumplía con el requisito de más de 15 años de servicios cotizados, siendo por ello beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, tomando en consideración que el demandante no alcanzó a cumplir con el requisito de edad al 31 de julio de 2010, es necesario analizar el cumplimiento del requisito exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005, evidenciándose en su historia laboral que, a la entrada en vigencia de la precitada norma, es decir, el 25 de julio de 2005, acredita 1.189 semanas de cotización, por lo tanto, es preciso indicar que es beneficiario del régimen de transición.

Teniendo en cuenta que no es un punto de controversia, que el pensionado sea beneficiario del régimen de transición, se indica que se procede a realizar el estudio de la prestación bajo los preceptos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que establece:

*ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

Tomando en consideración los requisitos contemplados en la Decreto 758 de 1990, el demandante habría cumplido con la edad requerida (60 años) el 07 de febrero de 2016 toda vez que nació 07 de febrero de 1956, razón por la cual no es procedente reconocer la prestación a la luz del Decreto 758 de 1990, pues no acredita el cumplimiento de edad al 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se encuentra que la Resolución SUB 59799 de fecha 01 de marzo de 2018 emitida por esta Administradora se encuentra ajustada a derecho, pues reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta 1.560 semanas cotizadas, un IBL de \$754.060 y una tasa de remplazo del 72.50%, en cuantía de \$781.242, con efectividad a partir del 07 de febrero de 2018, conforme a la normatividad aplicable al caso, es decir la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.



Ahora bien, respecto a la pretensión subsidiaria de reliquidación de la mesada pensional teniendo como Ingreso Base de Liquidación el promedio de toda la vida laboral toda vez que cuenta con más de 1250 semanas de cotización, se realizan las siguientes consideraciones:

Una vez revisada la parte considerativa de la Resolución SUB 59799 de fecha 01 de marzo de 2018, se evidencia que esta Administradora reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de VEJEZ, teniendo en cuenta que para el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se deben aplicarán las siguientes reglas:

- El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.
- Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

En este sentido, como a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, el IBL fue que se tomó en cuenta para calcular el valor de la prestación fue el estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir el correspondiente a toda la vida laboral, en aplicación del principio de favorabilidad.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 11 de febrero de 2019, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

**CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**  
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.  
T.P. 267.112 del C. S. de la J.